

Art. 2º. Los derechos de exportacion se cobrarán como los de importacion, a razon de cuarenta pesos moneda nacional por cada peso fuerte.

Art. 3º. Tambien seguirán como al presente, pagándose de contado y ántes de la salida del buque en que se verifique la exportacion.

Art. 4º. La presente ley tendrá su ejecucion veinte y cinco dias despues de su publicacion en cada lugar; y será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado el 4 de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley sobre exportacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—El Secretario, M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia ocho del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 321.—DECRETO del C. N. que deroga el del P. E., fecha 5 de Enero de este año, y pone en vigor la ley de monte-pio. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Visto el oficio del Sr. Presidente de la República, de fecha 4 del corriente, relativo á las contradicciones existentes entre la ley de monte-pio de 16 de Mayo de 1846, y el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1853.

Considerando: que la referida ley no puede abrogarse sino con otra disposicion del Poder Lejislativo; y que el último

(1) V. núm. 288.

decreto contrariaba y extinguía muchas disposiciones de la precitada ley, presentando así mismo una confusion que debe remediarse,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art 1º. El decreto de 5 de Enero de 1853 queda derogado, y la ley de monte-pio de 16 de Mayo de 1846 queda en su fuerza y vigor como ley constitucional del Estado.

Art. 2º. Los agraciados por la ley de monte-pio percibirán sus emolumentos en razon de la última ley sobre sueldos, y no sobre las dotaciones que regian cuando se dió la de 1846.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio del Congreso el 7 de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: M. Marcano.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 8 del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—P. E. Pelletier.

Núm. 322.—DECRETO del C. N. prohibiendo el ministerio de los defensores ante las Alcaldías, y limitando su número.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: Que los defensores públicos, estando reputados como profesores de derecho, ofrecen suficiente garantía á las partes contendientes, porque la ley los hace responsables de sus actos; circunstancia que no milita con respecto a los apoderados especiales, a la vez que el ministerio de los primeros no es conveniente ante los Alcaldes Constitucionales;